



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0090-R-2019
Piura, 23 de enero de 2019

VISTO

El expediente N° 007395-0101-18-3 de fecha 04 de diciembre de 2018, remitido por los docentes: Segundo Dioses Zarate, Lucio Arana Sánchez, Arturo Ruiz Chapilliquén, Luis Ipanaqué Torres, Ricardo Montero Gómez, Francisco Arévalo Olivares; y.

CONSIDERANDO:

Que, con documento de fecha 04 de diciembre del 2018, remitido por los docentes: Segundo Dioses Zarate, Lucio Arana Sánchez, Arturo Ruiz Chapilliquén, Luis Ipanaqué Torres, Ricardo Montero Gómez, Francisco Arévalo Olivares, quienes peticionan que se declare la nulidad de pleno derecho de los artículos 14, 16, 36, 37, 38, 39 y ss, del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNP, por contravenir lo dispuesto en la Ley Universitaria en su artículo 59.12 y el artículo 192.12 del Estatuto de la UNP, en razón a que mediante Resolución de Consejo Universitario N° 0195-CU-2018, de fecha 13 de abril de 2018, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor, el cual consta de 42° artículos y Una Disposición Final y Complementaria, Reglamento que ha sido aprobado transgrediendo la Ley N° 30220-Ley Universitaria.

Para lo cual manifiestan:

- Mediante Resolución N° 001 y 002 recaídas en el Expediente N° 07-2017, el Tribunal de Honor apertura proceso administrativo sancionador a los docentes Arturo Ruiz Chapilliquén, Lucio Arana Sánchez, Segundo Dioses Zarate y Luis Ipanaqué Torres, sin tener en cuenta lo señalado en el artículo 166 y 167 del D.S.N° 005-90-PCM "Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa" que debe ser aplicado en su caso, por cuanto los mismos se encuentran inmersos bajo el D.Leg.276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que señala que la Comisión de Procesos Administrativos, en este caso el Tribunal de Honor, califica la denuncia y el Proceso Administrativo Disciplinario se instaura por Resolución del Titular de la Entidad, normas que han debido ser incorporadas en el Reglamento del Tribunal de Honor y cuya vulneración transgrede el Principio de Legalidad.
- Que el Reglamento del Tribunal en su artículo 14, sobre el inicio del procedimiento disciplinario, en el artículo 16, sobre el trámite del Procedimiento Disciplinario y específicamente en los artículos 36, 37, 38, 39 y ss, contenidos en el Capítulo XI y XII (Artículo 36 hasta el 39), prevén que: "El Consejo Universitario interviene como Órgano Sancionador (En primera instancia) y como Órgano Revisor (Segunda Instancia)", lo cual es contrario a derecho ya que indican que la Ley Universitaria N° 30220, en su Art. 59.12 establece que: "Son atribuciones del Consejo Universitario ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo en la forma y grado que lo determinen los reglamentos" y que el Estatuto de la UNP, en su Art.192.12 dispone que: "Son atribuciones y obligaciones del Consejo de Facultad resolver en primera instancia los asuntos disciplinario de los docentes". En consecuencia, señalan que las disposiciones normativas han sido violadas flagrantemente por el Reglamento del Tribunal de Honor.
- A su vez, peticionan que los procesos administrativos disciplinarios instaurados en su contra, se dejen sin efecto a favor de ellos, bajo responsabilidad administrativa de hacer valer sus derechos conforme a ley.

Que, mediante Informe N° 058-2019-OCAJ-UNP de fecha 22 de enero del 2019, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, manifiesta:

- 1.1. El Art. 70° en su inciso 6) de la Ley Universitaria-Ley N° 30220, prevé como una de las atribuciones del Decano la de: "Proponer al Consejo de Facultad, sanciones a los docentes y estudiantes que incurran en faltas conforme lo señala la presente ley."
- 1.2. El Art. 192° inciso 12) del Estatuto de la UNP, prevé como una de las atribuciones del Consejo de Facultad: "Resolver en primera instancia los asuntos disciplinarios sobre los docentes, estudiantes y no docentes, sin perjuicio que, dada la gravedad de los mismos, puedan interponerse las acciones a que hubiera lugar."
- 1.3. Asimismo, el Art. 219° del Estatuto de la UNP concordado con el Art.75° de la Ley Universitaria-Ley N° 30220, establece que: "La Universidad Nacional de Piura tendrá un Tribunal de Honor cuya función será emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario para que las apruebe y ejecute."
- 1.4. Así como también, el Art.89° de la Ley Universitaria-Ley N° 30220, prevé que son sanciones las siguientes: "89.1) Amonestación escrita, 89.2) Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones, 89.3) Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses y 89.4) Destitución del ejercicio de la función docente. Las sanciones indicadas en los incisos 89.3) y 89.4) se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables (...)"
- 1.5. Se debe tener en cuenta que el Art.3° del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNP, aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 0195-CU-2018 de fecha 13 de abril de 2018, prevé: "El Tribunal de Honor es competente para conocer las faltas disciplinarias atribuidas a los estudiantes y docentes de esta casa superior de estudios, gozando de autonomía en el ejercicio de dicha función. Corresponde al Consejo Universitario actuar en última y definitiva instancia".





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0090-R-2019
Piura, 23 de enero de 2019

- 1.6. A su vez, el Art. 38° y el Art.39° del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNP, establecen:
"Art.38°.-Contra lo resuelto por el Consejo Universitario puede interponerse Recurso de Reconsideración, el cual debe de interponerse dentro del plazo de los 15 días siguientes de haberse notificado la resolución.
La interposición del Recurso de Reconsideración no suspenderá la ejecución del acto impugnado.
Art.39°.-La resolución que expida el Consejo Universitario resolviendo el Recurso de Reconsideración pone fin al procedimiento administrativo".
- 1.7. Al respecto, teniendo en cuenta los dispositivos legales antes citados; esta Oficina Central cumple con informar que, ante la comisión de alguna "FALTA LEVE" por parte de los docentes, el Decano de la Facultad tiene la atribución de proponer al Consejo de Facultad la sanción de amonestación escrita o suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones, las mismas que no requieren que se realice un proceso administrativo disciplinario previo y en consecuencia, ante la propuesta de dichas sanciones es que la Ley Universitaria-Ley N° 30220 y el Estatuto de la UNP, establecen que será el Consejo de Facultad quien tendrá la prerrogativa de resolver en primera instancia los asuntos disciplinarios de docentes y de considerarlo pertinente al caso concreto, aplicará alguna de las sanciones antes mencionadas.
- 1.8. Sin embargo, en relación a las "FALTAS GRAVES" que cometan los docentes, se debe tener en cuenta que el procedimiento que se realiza es distinto al anterior, el cual consiste en remitir lo actuado al Tribunal de Honor de la UNP ya que dicho órgano tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria y propone, según el caso, las sanciones de Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses, así como la sanción de Destitución del ejercicio de la función docente, previo proceso administrativo disciplinario; luego de lo cual, remite dicha propuesta al Consejo Universitario para que apruebe y ejecute tales sanciones, de considerarlo pertinente, tal como lo prevé la Ley Universitaria-Ley N° 30220, el Estatuto de la UNP y el Reglamento del Tribunal de Honor de la UNP.
- 1.9. En este orden de ideas, en relación al presente caso, es de verse que el procedimiento que se ha llevado a cabo contra los docentes, Arturo Ruíz Chapilliquén, Lucio Arana Sánchez, Segundo Dioses Zárate, Luis Ipanaqué Torres, Francisco Arévalo Olivares y Ricardo Montero Gómez, ha sido el correcto ya que los mismos han estado incurso en faltas graves y muy graves; por lo que, NO era competencia del Decano proponer una sanción al Consejo de Facultad para que éste órgano lo efective, sino por el contrario es el Tribunal de Honor de la UNP, quien en uso de sus atribuciones conferidas por ley ha tenido que intervenir proponiendo una sanción al Consejo Universitario, previo proceso administrativo disciplinario, a fin de que este último la efective.
- 1.10. Por lo tanto, se debe tener en cuenta que la interpretación que los administrados han realizado a las normas internas de la UNP y a la Ley Universitaria, es errónea, siendo que NO nos encontramos incurso en ninguna de las causales que establece el Art. 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444, para que se declare la nulidad de pleno derecho del articulado del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNP, ni de los procesos administrativos disciplinarios que se instauraron contra los docentes, Arturo Ruíz Chapilliquén, Lucio Arana Sánchez, Segundo Dioses Zárate, Luis Ipanaqué Torres, Francisco Arévalo Olivares y Ricardo Montero Gómez.
- 1.11. En cuanto a que los administrados alegan que no se ha tenido en cuenta lo señalado en el artículo 166° y 167° del D.S.N° 005-90-PCM "Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa", el cual indican que debió ser aplicado en su caso, por cuanto los mismos se encuentran inmersos bajo el D.Leg.276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el cual señala que la Comisión de Procesos Administrativos, en este caso el Tribunal de Honor, debió calificar la denuncia y el proceso administrativo disciplinario debió ser instaurado por Resolución del Titular de la Entidad, normas que han debido ser incorporadas en el Reglamento del Tribunal de Honor y cuya vulneración transgrede el Principio de Legalidad. Ante ello, se debe observar que lo alegado es contrario a la verdad de los hechos, ya que en primer lugar, los administrados son "DOCENTES UNIVERSITARIOS" y los mismos se rigen por lo contemplado en la Ley Universitaria-Ley N° 30220 (Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 09 de julio de 2014), la cual derogó el inciso g) del Art.52° de la antigua Ley Universitaria-Ley N° 23733, la cual contemplaba que, de conformidad con el Estatuto de la Universidad, los profesores ordinarios tenían derecho a los beneficios y derechos del servidor público; por lo que, es de verse que con la vigencia de la nueva ley universitaria los docentes universitarios ya NO gozan de los beneficios ni derechos de los servidores públicos que se rigen bajo las normas del D.Leg.N° 276, el D.S.N° 005-90-PCM y La Ley y el Reglamento del Servicio Civil. En segundo lugar, también se debe de observar que es un imposible jurídico que se trate de incorporar lo contemplado en el Art.166° y 167° del D.S.N° 005-90-PCM "Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa" en el proceso administrativo disciplinario que se regula en el Reglamento del Tribunal de Honor de la UNP, por cuanto los administrados no han tenido conocimiento que dichos dispositivos legales ya fueron derogados, en razón a que la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento General de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció en su inciso h): "Deróguese los Capítulos XII y XIII del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM", cuyos capítulos hacen referencia a las "Faltas y Sanciones", así como al "Proceso Administrativo Disciplinario" de los servidores públicos.





**UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARIA GENERAL**

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0090-R-2019
Piura, 23 de enero de 2019**

1.12. Finalmente, en cuanto a que los administrados alegan que los artículos 14°, 16°, 36°, 37°, 38°, 39° y ss, del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNP, prevén que: "El Consejo Universitario interviene como Órgano Sancionador (En primera instancia) y como Órgano Revisor (Segunda Instancia)", lo cual vulnera el Principio de Pluralidad de Instancias y lo establecido en la Ley Universitaria-Ley N° 30220, así como en el Estatuto de la UNP. Ante ello, cabe mencionar que, en ninguna parte del articulado del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNP, señala literalmente lo que alegan los administrados, por el contrario, lo que se establece en el Art.3°, Art.38° y Art. 39° de dicho Reglamento es que, en los casos en que el Consejo Universitario interviene (Procesos administrativos disciplinarios instaurados respecto de la comisión de faltas graves por parte de los docentes), actúa en última y definitiva instancia, por tal razón NO se puede impugnar los actos administrativos que emite el Consejo Universitario, a través de un Recurso de Apelación para que lo resuelva el superior jerárquico ya que como se ha indicado el C.U es la última y definitiva instancia. Es decir, solo cabe impugnar los actos administrativos que emite el Consejo Universitario, a través de un Recurso de Reconsideración y con ello, se agota la vía administrativa, por lo que, lo establecido en el articulado del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNP NO vulnera el Principio de Pluralidad de Instancias, ni mucho menos lo prescrito en la Ley Universitaria-Ley N° 30220 y el Estatuto de la UNP ya que, los administrados al alegar que el Consejo Universitario no puede ser una instancia que sanciona y una instancia revisora a la vez, al parecer desconocen lo consignado en el Art. 217° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444, el cual prevé que: "El recurso de reconsideración se interpondrá ANTE EL MISMO ÓRGANO que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba (...)" ; por lo expuesto, cuando se presenta un Recurso de Reconsideración, éste se interpone ante el mismo órgano que dictó el acto administrativo que se impugna y es dicho órgano quien lo resuelve; por lo tanto, en razón a los fundamentos vertidos, se debe declarar improcedente la solicitud planteada por los administrados.

Recomienda:

- Se declare improcedente la solicitud presentada por los docentes universitarios, Arturo Ruíz Chapilliquén, Lucio Arana Sánchez, Segundo Dioses Zárate, Luis Ipanaqué Torres, Francisco Arévalo Olivares y Ricardo Montero Gómez, respecto a la nulidad de pleno derecho del articulado del Reglamento del Tribunal de Honor.
- Se Emita la Resolución Rectoral correspondiente.

Que, el inciso 3) del artículo 175° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, establece que el señor Rector dentro sus funciones y atribuciones, tiene la de dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera;

Estando a lo dispuesto por el señor Rector en uso de las atribuciones legales conferidas.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- DECLARAR, Improcedente la solicitud presentada por los docentes universitarios **Arturo Ruíz Chapilliquén, Lucio Arana Sánchez, Segundo Dioses Zárate, Luis Ipanaqué Torres, Francisco Arévalo Olivares y Ricardo Montero Gómez**, respecto a la nulidad de pleno derecho de los artículos 14,16, 36, 37, 38, 39 y ss del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Piura; por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

(Fdo.) Dr. CÉSAR AUGUSTO REYES PEÑA, Rector de la Universidad Nacional de Piura.
(Fdo.) Dr. DENNIS RAFIN SILVA VALDIVIEZO Secretario General de la Universidad Nacional de Piura.

c.c: RECTOR, DGA, OCI, INTs (6), OAJ,LEGAJOS(6),ARCHIVO (2).
Total: 18 copias - MMGC



Dr. Dennis Rafin Silva Valdiviezo
SECRETARIO GENERAL



Dr. César Augusto Reyes Peña
RECTOR